

sentación de un estudio de viabilidad sobre la actividad proyectada.

6.2.—Las sociedades o empresas beneficiarias estarán obligadas a destinar las ayudas recibidas a las actividades objeto de subvención, debiendo requerir autorización de la Consejería de Agricultura y Comercio, en relación a cualquier modificación de la participación de las empresas agrupadas en el capital social.

6.3.—La continuidad del régimen de subvenciones previsto en el artículo 5.1. estará supeditada a la permanencia de la participación en el capital social de las empresas productoras en los términos definidos en el artículo 3.4.

6.4.—La Consejería de Agricultura y Comercio exigirá a las sociedades beneficiarias la presentación de la documentación contable, fiscal y de la Seguridad Social, en los tres primeros ejercicios económicos siguientes a la percepción de las subvenciones.

Artículo 7.º

7.1.—Las ayudas se concederán por Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, previo informe favorable del Ilmo. Sr. Director General de Comercio e Industrias Agrarias.

7.2.—El coste de la acción se imputará con cargo al Programa 712 E «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria» de los Presupuestos vigentes de la Consejería de Agricultura y Comercio.

7.3.—La concesión de las ayudas se entenderá condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias en la aplicación correspondiente.

Artículo 8.º—Es de aplicación supletoria el Decreto 77/90 de 16 de octubre por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 28 de enero de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 5/1992, de 28 de enero, por el que se regula el programa de vacunaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se introduce en el calendario de vacunación infantil la vacuna frente a la Hepatitis B.

La inmunización colectiva de las poblaciones ha demostrado ser uno de los instrumentos más eficaces en el campo de la salud pública para mejorar el nivel de salud de una comunidad y reducir las tasas de morbilidad y mortalidad de ciertas enfermedades cuando son administradas correctamente.

Si bien la evaluación del actual Programa de Vacunaciones arroja una generalización y cobertura del mismo altamente positivos, parece aconsejable regular el mismo, a tenor de algunas circunstancias que han sobrevenido en el tiempo.

Una de ellas ha sido la materialización en nuestra Comunidad Autónoma de la Reforma Sanitaria propugnada por la Ley General de Sanidad en el nivel primario de salud, con la entrada en funcionamiento de los Centros de Salud. Ello hace necesario, el unificar y normalizar las actividades que conllevan las vacunaciones, a través de un programa cuya meta inmediata debe ser la efectiva y correcta aplicación de vacunas a la población, y cuyo objetivo final será la eliminación de los problemas de salud prevenibles por vacunación.

De otro lado y considerando las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de los estudios realizados tanto a nivel nacional como los seroepidemiológicos realizados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, resulta adecuado y recomendable la adopción de nuevas estrategias de vacunación universal frente a la Hepatitis B. La vacuna antihepatitis B ha demostrado una alta seguridad y eficacia protectora y gracias a la obtención de las vacunas por recombinación genética de disponibilidad ilimitada y coste relativamente bajo, nos posibilita incluirla en la vacunación general de la población.

Sin duda en el momento actual constituye la primera medida para comenzar a erradicar la Hepatitis B, una de las enfermedades víricas más letales en todo el mundo y cuya incidencia en nuestro país se estima alrededor de 60.000 casos anuales de infección aguda, independientemente de su papel en la etiología de Hepatitis crónica, cirrosis y carcinoma hepatocelular primario y su eficacia en la profilaxia de la Hepatitis D.

Comoquiera que la edad preferente de infección tanto en España como en nuestra Comunidad Autónoma, ocurre en adultos jóvenes y después de haber mantenido reuniones con especialistas en el

campo de la Salud Pública y otros, por el presente Decreto se propugna la vacunación universal de los adolescentes y los colectivos de riesgo según las estrategias internacionales adoptadas en 1982.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 28 de enero de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º

Se establece la regulación del Programa de Vacunaciones en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.º

El Programa de Vacunaciones incluirá las actividades siguientes:

a) Administración de forma individualizada, continuada y oportuna en el tiempo de las vacunas que se especifican en el Anexo I de la presente Orden.

- b) Sistema de registro de actividades.
- c) Educación para la Salud.

Artículo 3.º

Las Direcciones de Salud deberán desarrollar los sistemas automatizados de información, de forma que posibilite un Registro Automatizado individual.

Artículo 4.º

Sin perjuicio del calendario infantil, fijado en el Anexo I del artículo 2.º se establecerá, por parte de las Direcciones de Salud, Calendarios acelerados o adaptados de vacunación, a fin de inmunizar a los niños, que por cualquier circunstancia, no lo fueron en su momento.

Artículo 5.º

Igualmente las Direcciones de Salud, elaboran las recomendaciones oportunas a fin de ofertar y establecer Programas que permitan incrementar la inmunización con anatoxina tetánica de embarazadas y población adulta con riesgo profesional.

Artículo 6.º

Corresponde a los Equipos de Atención Primaria y Sanitarios al Servicio de la Sanidad Local y unidades de vacunación acreditadas a tal fin por la Comunidad Autónoma:

- a) La recepción y conservación de las vacunas.

b) La administración de las vacunas.

c) El registro de las vacunaciones realizadas en las fichas individuales de vacunación y documentación o carnet de vacunaciones personal, que quedará en poder de la familia.

d) Las notificaciones mensuales a las Direcciones Provinciales de Salud, a través de los impresos oficiales de declaración nominal y/o numérica de las vacunas.

e) La captación y vacunación de los grupos de riesgo.

f) La educación para la salud.

g) Comunicación de posibles reacciones adversas.

h) Comunicación de posibles anomalías en la Cadena del frío.

i) Cumplimiento de las normas contempladas en las Circulares específicas.

j) La toma de muestras para estudios seroepidemiológicos que indique la Administración Sanitaria.

k) Cuantas otras indicaciones o normas puedan establecerse por las autoridades sanitarias autonómicas al respecto.

Artículo 7.º

Se introduce en el Calendario Infantil la vacunación frente a la Hepatitis B, fijándose la edad de 13 años como edad para proceder a la inmunización colectiva en la población escolar.

Artículo 8.º

La Administración de la citada vacuna antihepatitis B y las dosis de recuerdo frente al Tétanos y Poliomieltitis, se incluirá dentro del Programa de Salud Escolar.

Igualmente quedará incluida dentro del citado programa la vacunación frente a la rubeola.

Artículo 9.º

Se continuará a través de los Centros Sanitarios y Unidades acreditadas a tal efecto, los programas selectivos de vacunación de Hepatitis B en población con prácticas de riesgo.

Los citados Centros establecerán las medidas necesarias para la detección sistemática de gestantes portadoras de HBs Ag e inmunización del recién nacido.

Artículo 10.º

Con la finalidad de tener un conocimiento exacto de la cobertura vacunal frente a la Hepatitis B y en su momento poder realizar los estudios pertinentes epidemiológicos y de coste/eficacia, se cumplimentarán los anexos que oportunamente se determinen.

Artículo 11.º

Corresponde a la Dirección General de Programas Sanitarios y Atención Primaria de Salud la planificación, organización, dirección, control y evaluación del Programa, a través de sus servicios Centrales y Periféricos (Direcciones Provinciales de Salud).

Artículo 12.º

Las vacunas se administrarán de forma gratuita en todos los puntos de vacunación o unidades establecidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA**

Se faculta al Consejero de Sanidad y Consumo, a fin de dictar las órdenes oportunas para el desarrollo de este Decreto.

SEGUNDA

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Mérida, a 28 de enero de 1992.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

A N E X O I**CALENDARIO DE VACUNACION INFANTIL**

EDAD	TIPO DE VACUNA
3 meses:	Difteria, Tétanos, Tosferina, Polio I, II, III.
5 meses:	Difteria, Tétanos, Tosferina, Polio I, II, III.
7 meses:	Difteria, Tétanos, Tosferina, Polio I, II, III.
15 meses:	Triple Vírica (sarampión (* 1) Rubeola, Parotidosis).
18 meses:	Difteria, Tétanos, Polio I, II, III.
6 años:	Tétanos, Polio I, II, III.
11 años:	Rubeola (sólo niñas).
13 años:	Hepatitis B.
14 años:	Tétanos (*2), Polio I, II, III.

(*1) Los niños con riesgo especial a los 9 me-

ses, Sarampión. (Especial atención a los brotes epidémicos).

(*2) Se recomienda una dosis de recuerdo cada 10 años y cada 5 años a profesionales de riesgo.

CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

ORDEN de 15 de enero de 1992, por la que se convoca el Plan de Subvenciones Públicas para la financiación a entidades públicas y privadas sin fin de lucro que presten servicios sociales especializados.

Por Decreto del Consejo de Gobierno número 77/1990, de 16 de octubre, se establece el régimen general a que debe ajustarse la concesión de subvenciones por los distintos órganos de la Junta de Extremadura, disponiendo su artículo 3 la necesidad de dar cumplimiento a los principios generales de publicidad, concurrencia y objetividad y su artículo 4 la exigencia de una norma del mismo rango que regule las líneas básicas de las situaciones y actividades subvencionables.

Al hilo de dicha previsión normativa se publica el Decreto 99/1990, de 26 de diciembre, por el que se regula con carácter general la concesión de subvenciones por la Consejería de Emigración y Acción Social y cuya Disposición Final Primera faculta a la titular de la misma para dictar cuantas normas resulten necesarias para su desarrollo.

En su virtud y a tenor de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º

1.—Por la presente Orden se convoca públicamente a las Entidades Públicas y Privadas sin fin de lucro que presten servicios sociales especializados y que pretendan recibir financiación para sus gastos corrientes o inversiones con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992.

2.—La financiación podrá efectuarse a través de subvenciones o mediante la firma de convenios-programas, en los términos y con los requisitos que más adelante se expresarán.

3.—Será condición indispensable para poder acogerse a la presente convocatoria que las entidades públicas y privadas se encuentren inscritas en el Registro Unificado de Entidades y Centros de Servicios Sociales de Extremadura.